

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA NACIONAL DEL
MOVIMIENTO

DECRETO 3.170-1968, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento.

La Ley cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, establece en su disposición transitoria quinta que "en el plazo de un año a partir de su constitución con arreglo a la presente Ley el Consejo Nacional en Pleno elevará la oportuna propuesta para la reforma y perfeccionamiento de las vigentes normas de organización relativas al Movimiento y que "se propondrá la nueva estructura de los actuales Consejos Locales y Provinciales, teniendo en cuenta la amplitud de fines y funciones del Movimiento Nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos primero y segundo de esta Ley, y de modo que permita la participación orgánica de todos los españoles que acepten los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino".

De conformidad con este imperativo legal y con la superior normativa general de la Ley Orgánica del Estado y de la citada del Movimiento y su Consejo Nacional, el presente Estatuto Orgánico del Movimiento atiende a la reglamentación de los modos concretos de participación de los españoles en el mismo, de los distintos cauces asociativos para la promoción de la vida política en régimen de una ordenada concurrencia de criterios y a una actualizada configuración jurídica y funcional de la Secretaría General.

Sobre la base de la permanencia inalterable de los Principios Fundamentales del Movimiento—síntesis de los ideales del "Dieciocho de Julio" que han venido inspirando en su servicio ejemplar la unidad, la grandeza y la libertad de

España a F. E. T. y de las J. O. N. S. el presente Estatuto Orgánico responde a la necesidad de impulsar un continuo y progresivo desarrollo de dichos Principios. Consecuencia de todo ello es que la natural pluralidad social tenga su legítima manifestación en los órganos de representación pública dentro de la indispensable unidad, que viene garantizada por la fidelidad a los postulados que constituyen la base del sistema político español.

Por lo que a la participación de los españoles en el Movimiento se refiere, el Estatuto establece las distintas vías a través de las cuales puede hacerse ésta efectiva, así como las normas que regulan y facilitan el recto ejercicio de esta participación activa en el mejor servicio de la comunidad nacional.

Por lo que a los órganos representativos del propio Movimiento afecta se modifica ampliamente la composición de los Consejos Locales y Provinciales mediante la incorporación de miembros representantes de los intereses y aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad a que pertenecen y sobre los que se proyectan.

Asimismo aborda el Estatuto Orgánico la gran empresa de articular adecuadamente la concurrencia de pareceres y la promoción del asociacionismo en el seno del Movimiento Nacional, estableciendo los distintos tipos de asociaciones, sus fines, sus procedimientos de constitución y los requisitos para su buen funcionamiento al servicio de la unidad nacional y dentro de la más estricta fidelidad a los Principios Fundamentales del Movimiento.

Sobre la configuración política y estructura de la Secretaría General se fijan las líneas generales relativas a su composición y organización, las que, en su día y a pro-

puesta del Ministro Secretario General, habrán de ser definitivamente consideradas y aprobadas por el Consejo Nacional.

Finalmente se determinan los plazos en que deberán ser elaboradas las normas complementarias que desarrollen y apliquen el Estatuto para la definitiva ordenación institucional y perfeccionamiento orgánico del Movimiento Nacional.

Por todo ello y a propuesta del Pleno del Consejo Nacional del Movimiento.

DISPONGO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—El Movimiento Nacional, comunión de los españoles en los Principios promulgados por la Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, informa el orden político abierto a la totalidad de los españoles y, para el mejor servicio de la Patria, promueve la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios.

Artículo segundo.—El Movimiento, como institución política, realiza sus fines a través de los órganos y entidades mencionados en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, cuya regulación se desarrolla en el presente Estatuto, y asegura la manifestación de la opinión y la participación responsable de los españoles en la vida pública.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estatuto y en la del Movimiento y su Consejo Nacional, el Jefe del Estado ostenta la Jefatura Nacional y le corresponde:

a) Velar por la más exacta observancia de los Principios del Mo-

vimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

b) Cuidar de la continuidad del Movimiento Nacional.

c) Presidir, cuando lo estime oportuno, las deliberaciones del Consejo Nacional.

d) Recabar informes del Consejo Nacional.

Artículo cuarto.—Cumplidas las previsiones sucesorias, el Presidente del Gobierno ejercerá, en nombre y por delegación del Jefe del Estado, la Jefatura Nacional y del Movimiento y la Presidencia del Consejo Nacional y de su Comisión Permanente, asistido del Secretario General del Movimiento, en quien podrá delegar las funciones que estime convenientes.

Artículo quinto.—La representación colegiada del Movimiento corresponde al Consejo Nacional, cuyos fines y atribuciones vienen establecidos por la Ley Orgánica del Estado, la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional y su propio Reglamento.

Artículo sexto.—El Secretario General del Movimiento será Ministro del Gobierno. Su nombramiento y cese se regulará por lo dispuesto en los artículos veintiséis y veintisiete de la Ley Orgánica del Estado y en el treinta y ocho de la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional.

Artículo séptimo.—Corresponde al Ministro Secretario General del Movimiento:

a) La Vicepresidencia del Consejo Nacional.

b) La Jefatura de la Secretaría General bajo la autoridad del Jefe Nacional del Movimiento y las orientaciones del Consejo Nacional.

c) Las actuaciones que puedan derivarse del ejercicio de los fines y atribuciones del Consejo Nacional en relación con las entidades básicas de la vida social, así como las que resulten de lo establecido

en el artículo noveno de la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional.

TITULO II

De la participación de los españoles en el Movimiento

Artículo octavo.—Todos los españoles podrán participar en las tareas del Movimiento Nacional por alguno de los siguientes medios:

a) Por ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones del Movimiento en los términos previstos por su Ley Orgánica y el presente Estatuto.

b) Por la dedicación al desarrollo y consecución de los fines del Movimiento.

c) Por la constitución de asociaciones en el ámbito establecido por el régimen jurídico del Movimiento y la participación en las mismas.

d) Por la constitución y participación en las hermandades del Movimiento.

e) Por la participación en las organizaciones y demás entidades del Movimiento.

f) Por la manifestación expresa de voluntad.

Artículo noveno.—Los distintos órganos del Movimiento, conforme a las directrices emanadas del Consejo Nacional, harán posible, mediante una actividad política adecuada y la promoción de las organizaciones y entidades convenientes, la participación activa de todos los españoles en el Movimiento y en la vida nacional.

Artículo décimo.—La participación en el Movimiento lleva implícita la aceptación de fidelidad a sus Principios y requiere una conducta de acuerdo con los mismos.

Nadie podrá ser declarado incompatible con la participación en las tareas del Movimiento, sino por actuar en contra de sus Principios, por acuerdo del Consejo Provincial del Movimiento, previa audiencia del interesado e informe del Consejo Local correspondiente. Esta declaración habrá de ser ratificada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Contra el acuerdo de la Comisión Permanente a que alude el párrafo anterior cabrá recurso ante el Consejo Nacional en pleno.

El Consejo Nacional podrá declarar directamente la incompatibilidad en los casos que por su trascendencia o condición de la persona afectada lo estime procedente, con audiencia previa del interesado, y será en todo caso competente para la declaración de incompatibilidad de sus miembros.

Las peticiones de rehabilitación serán resueltas y tramitadas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

En aquellos casos en que la declaración de incompatibilidad afecte a quienes ejerzan cargos de confianza tendrá que informar, además, el Ministerio respectivo.

Cuando se trate de miembros de las Fuerzas Armadas, los hechos se podrán en conocimiento del Ministerio correspondiente a los afectos que procedan.

TITULO III

De las entidades asociativas del Movimiento

Artículo once.—Todos los españoles mayores de dieciocho años pueden promover la constitución de entidades asociativas sujetas al régimen jurídico del Movimiento para el desarrollo de sus fines.

Artículo doce.—Las entidades asociativas del Movimiento quedan sujetas al régimen jurídico de éste a los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Asociaciones de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo trece.—Podrán constituirse asociaciones para el desarrollo de la participación familiar en la vida pública y la defensa y promoción de los intereses de la familia española.

Artículo catorce.—Además, las asociaciones del Movimiento podrán constituirse con los siguientes fines:

a) Defender y promover los intereses de quienes ejerzan una profesión determinada, no sujeta a la legislación sindical ni a la de los Colegios Profesionales u otra regulación profesional específica.

b) Promover los valores culturales al servicio del pueblo español.

c) Estudiar e incorporar a la vida social la doctrina contenida en los Principios del Movimiento.

d) Mantener vivos los vínculos nacidos de circunstancias históricas u otros fines de análoga naturaleza.

e) Cualquier otro reconocido por el Consejo Nacional.

Artículo quince.—Podrán constituirse asociaciones en el Movimiento, con el fin de contribuir a la formulación de la opinión sobre la base común de los Principios del Movimiento, en servicio de la unidad nacional y del bien común, para la concurrencia de criterios, de conformidad con el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Estado y el artículo segundo de la

Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional.

Estas asociaciones contribuirán a promover el legítimo contraste de pareceres, con plena garantía de la libertad de la persona, en orden a la posibilidad de un análisis crítico de las soluciones concretas de gobierno y la formulación ordenada de medidas y programas que se orienten al servicio de la comunidad nacional.

Artículo dieciséis.—Las asociaciones podrán ser de ámbito nacional, regional, provincial o local y, de mutuo acuerdo, constituir federaciones en que se integren las que persigan fines análogos.

Dichas asociaciones y federaciones formarán parte, por razón de sus fines, de las correspondientes confederaciones, que tendrán por objeto fortalecer los vínculos asociativos y la relación, a tales efectos, con la Secretaría General del Movimiento.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones tendrán personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo diecisiete.—Las asociaciones del Movimiento habrán de ajustarse en todo caso a la doctrina contenida en los Principios Fundamentales; no podrán exceder en su actividad de los fines específicos estatutarios, y se acomodarán, en orden a las actuaciones de carácter electoral, a lo establecido por Ley o por normas acordadas por el Pleno del Consejo Nacional del Movimiento.

Artículo dieciocho.—La constitución de asociaciones y federaciones requerirá el reconocimiento por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, cuando se trate de entidades de ámbito nacional o regional y, en los demás casos, por la Comisión Permanente del Consejo Provincial.

El reconocimiento de las asociaciones o federaciones procederá cuando, a juicio del órgano competente, cumplan las condiciones siguientes:

Primera.—La previa determinación de sus fines.

Segunda.—Que las personas que soliciten el reconocimiento reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el régimen jurídico asociativo del Movimiento y no se hallen incurso en inhabilitación penal o en lo previsto en el artículo diez del presente Estatuto.

Tercera.—Que los estatutos no contengan cláusulas contrarias a los Principios Fundamentales, a las Leyes, al régimen asociativo del Movimiento, a la moral o al orden público.

Cuarta.—Que se hayan cumplido todos los requisitos formales exigidos por el régimen asociativo del Movimiento.

Artículo diecinueve.—La denegación de reconocimiento procederá cuando, a juicio del órgano competente, no se cumplan los requisitos establecidos en el presente Estatuto o cuando exista presunción fundada de que la entidad que solicite el reconocimiento no habrá de ajustarse en su actividad a la doctrina de los Principios Fundamentales o a las normas del presente Estatuto.

La denegación del reconocimiento podrá ser impugnada por los interesados ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, cuando se trate de entidades de ámbito provincial o local. El acuerdo de la misma podrá ser recurrido ante el Pleno del Consejo.

La denegación del reconocimiento de entidades de ámbito nacional o regional, podrá ser recurrida por los interesados directamente ante el Pleno del Consejo Nacional.

En todo caso, el acuerdo por el que se otorgue o deniegue el reconocimiento podrá ser impugnado ante el Pleno del Consejo Nacional por los miembros del mismo, siempre que no hubiere recaído decisión de éste.

Artículo veinte.—Las asociaciones y federaciones se regirán por sus propios estatutos, cuyo proyecto deberá ser elevado al órgano competente, para la aprobación oportuna, cuando se solicite el reconocimiento de la entidad.

La modificación de estatutos requerirá los trámites establecidos para su aprobación.

Artículo veintiuno.—El Consejo Nacional garantizará en todo caso el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente Estatuto y el respeto a la libertad de la persona en el seno de las asociaciones.

Artículo veintidós.—El reconocimiento de las asociaciones o federaciones será revocado cuando:

a) Su actividad resulte contraria a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales.

b) Contravengan lo dispuesto en las Leyes o infrinjan las normas del presente Estatuto.

c) Se aparten de sus fines o contravengan gravemente lo dispuesto en sus estatutos.

d) Algún miembro realice actos contrarios al Movimiento Nacional y la entidad correspondiente no adopte las medidas necesarias.

rias para evitarlo o dar de baja al responsable.

e) Se intente utilizar medios disciplinarios, en el seno de la asociación o federación que coarten la libertad de la persona.

La revocación del reconocimiento de las asociaciones y federaciones de ámbito nacional o regional será de competencia de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; su resolución podrá ser recurrida ante el Pleno del Consejo. Cuando se trate de asociaciones o federaciones provinciales o locales, la competencia corresponderá al Pleno del Consejo Provincial; su acuerdo podrá ser recurrido ante el Pleno del Consejo Nacional.

Artículo veintitrés. — En los supuestos del artículo anterior, la Secretaría General tendrá la facultad de suspender, con carácter provisional, las actividades y funciones de las asociaciones y federaciones de ámbito nacional o regional hasta tanto resuelva el Consejo Nacional, que lo hará en el plazo máximo de tres meses.

En los mismos casos la Jefatura Provincial del Movimiento podrá suspender, con igual carácter, las asociaciones y federaciones de ámbito provincial o local, hasta que recaiga resolución del Consejo Provincial respectivo, que deberá producirse en el plazo máximo de un mes.

Artículo veinticuatro. — Las confederaciones serán creadas por el Consejo Nacional del Movimiento, a propuesta del Ministro Secretario General y se regirán por las normas señaladas al efecto.

Artículo veinticinco. — Una norma especial regulará el asociacionismo juvenil.

Artículo veintiséis. — Además del cauce de las asociaciones regulado en los artículos anteriores, la participación en el Movimiento podrá realizarse a través de las hermandades, en las que el vínculo asociativo nazca de una conexión orgánica, en función de los fines del Movimiento. Estas hermandades tendrán personalidad jurídica y se regirán por sus propios estatutos.

Las normas establecidas anteriormente para las asociaciones, en lo que afecta a constitución, aprobación de estatutos, revocación de reconocimiento y suspensión de actividades, serán aplicables a las hermandades.

Artículo veintisiete. — El Consejo Nacional podrá otorgar la consideración de entidades asociativas del Movimiento a las que, sin estar sujetas al presente Estatuto, así lo solicitaren, cuando fuesen noto-

rios su lealtad y servicios a los Principios del Movimiento Nacional. Dicha declaración se entenderá a efectos de su participación en los órganos representativos del Movimiento. Corresponderá también al Consejo Nacional la revocación de este acuerdo en los casos previstos en el artículo veintidós del presente Estatuto.

TITULO IV

De los Organos representativos del Movimiento

Artículo veintiocho. — El Consejo Provincial del Movimiento constituye la superior representación colegiada del Movimiento Nacional en la provincia respectiva y estará compuesto por los siguientes Consejeros:

- a) Presidente.
- b) El Consejero nacional del Movimiento por la provincia.
- c) Los Procuradores en Cortes de representación familiar y dos Procuradores por cada uno de los grupos de los apartados d) y e) del párrafo primero del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes, los Presidentes del Consejo Sindical y Provincial y de los Consejos Provinciales de Empresarios y Trabajadores.
- d) El Subjefe provincial del Movimiento.
- e) Hasta ocho representantes elegidos por las federaciones y asociaciones del Movimiento, de ámbito provincial.
- f) Hasta ocho representantes elegidos por las hermandades, organizaciones y demás entidades del Movimiento, de ámbito provincial.
- g) Quince Consejeros elegidos por los Consejos Locales de la provincia.
- h) Seis Consejeros, designados por el Secretario General del Movimiento, a propuesta del Presidente del Consejo Provincial y oído dicho Consejo, de entre quienes presen o hayan prestado relevantes servicios a los fines del Movimiento.

i) Los titulares de los órganos provinciales de gestión de las Sección Femenina y de Juventudes, en razón de las funciones a ellos atribuidas en el apartado d) del artículo séptimo y en el artículo octavo de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Será Vicepresidente del Consejo el Subjefe provincial del Movimiento.

El Consejo Provincial elegirá de entre sus miembros un Secretario.

Artículo veintinueve. — Corres-

ponde a los Consejos Provinciales del Movimiento:

a) Deliberar sobre cuantas cuestiones de interés público afectan a su provincia y sugerir las soluciones adecuadas.

b) Asegurar el contraste de pareceres y el reflejo, en el Consejo, de la opinión pública.

c) Orientar la acción de los órganos del Movimiento en la provincia.

d) Recabar de su Presidente la tramitación de las mociones y sugerencias elaboradas por el propio Consejo.

e) Asesorar a los distintos órganos del Movimiento radicados en la provincia.

f) Promover la participación activa en el Movimiento Nacional de los españoles residentes en el territorio a que se extiendan sus funciones.

g) Ser informado de los asuntos que conciernen al Movimiento Nacional, así como de la actividad y funcionamiento de sus órganos en la provincia.

h) Cuidar, dentro de su ámbito, de la consecución de los fines atribuidos por la Ley Orgánica del Estado al Consejo Nacional.

i) Dirigirse a los órganos de la Administración del Estado y de la Administración Local, en relación con los asuntos de interés público que afecten a la provincia. Los funcionarios de dichas Administraciones podrán asistir a las sesiones del Consejo para información y asesoramiento, a petición del Presidente del mismo.

j) Promover la constitución de asociaciones; tutelar su desarrollo y velar por el cumplimiento de sus fines.

k) Las demás facultades que les correspondan estatutariamente.

Artículo treinta. — Los Consejos Provinciales actuarán en Pleno o en Comisión Permanente. Integrarán la Comisión Permanente:

a) El Presidente del Consejo Provincial, que la presidirá.

b) El Vicepresidente del Consejo.

c) Diez Consejeros elegidos al efecto, en votación secreta, por los grupos de Consejeros a que se refieren los apartados c), e), f) y g) del artículo veintiocho del presente Estatuto, debiendo guardarse la debida proporcionalidad.

d) Dos Consejeros de los grupos a que se refieren los apartados h) e i) del artículo mencionado anteriormente, elegidos por el Pleno del Consejo entre quienes reúnan tal condición.

El Consejero nacional por la pro-

vincia será miembro nato de la Comisión Permanente.

Será Secretario de la Permanente el que lo sea del Consejo.

Artículo treinta y uno. — Los Consejos Provinciales del Movimiento podrán elevar al Consejo Nacional y a la Secretaría General los informes, mociones y sugerencias que estimen pertinentes y, en todo caso, remitirán a aquélla, dentro del mes de enero de cada año y en relación con el anterior, un informe sobre la situación y realizaciones del Movimiento Nacional en la provincia.

Los Consejos Provinciales del Movimiento podrán constituir Secciones y Ponencias para el estudio de cuestiones determinadas. Las Ponencias se compondrán de Consejeros provinciales elegidos al efecto, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar otras personas a título de asesores sobre temas específicos.

Artículo treinta y dos. — De acuerdo con lo establecido en el artículo noveno del Reglamento del Consejo Nacional, los Consejeros nacionales elegidos por las provincias tienen la función de representar ante el Consejo Nacional a los Organismos colegiados del Movimiento de la respectiva provincia.

Artículo treinta y tres. — Los acuerdos del Consejo Provincial del Movimiento, cualquiera que sea su naturaleza, se adoptarán por mayoría de votos y requerirán la presencia de la mitad más uno de sus componentes, ya actúe aquél en Pleno o en Comisión Permanente. En caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo treinta y cuatro. — La Comisión Permanente del Consejo Provincial se reunirá, al menos, una vez al mes; el Pleno, también con carácter mínimo, cada tres meses.

Ambos deberán reunirse cuando:

a) Su Presidente lo estime necesario.

b) Lo solicite una quinta parte de sus miembros respectivos, especificando el objeto de la reunión. En este supuesto la reunión habrá de tener lugar dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se dedujera la solicitud.

Artículo treinta y cinco. — Corresponderá al Presidente del Consejo Provincial del Movimiento.

a) Ostentar la representación del Movimiento y la del Consejo Provincial, cuando no concurra éste colegiadamente.

b) Convocar las sesiones del

Consejo y establecer su orden del día.

c) Dirigir los debates del Consejo, asegurando el buen orden de las sesiones y la libre manifestación de los Consejeros.

d) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial y de su Comisión Permanente.

Artículo treinta y seis.—Los Consejos Locales del Movimiento, representación colegiada del mismo en el territorio respectivo, tendrán, dentro de su ámbito, las funciones que el presente Estatuto encomienda a los Consejos Provinciales. Su competencia se extenderá a su demarcación municipal, salvo que por resolución del Ministro Secretario, a propuesta del Consejo Provincial, tengan carácter comarcal o insular o se instituyan en núcleos vecinales de importancia.

Artículo treinta y siete.— Los Consejos Locales estarán constituidos por los siguientes Consejeros:

a) El Presidente.

b) Hasta cuatro representantes de las entidades sindicales radicadas en los municipios respectivos, procurando en lo posible la representación de los distintos sectores de la producción.

c) Hasta cuatro representantes elegidos por las federaciones y asociaciones del Movimiento, de ámbito local.

d) Hasta cuatro representantes elegidos por las hermandades, organizaciones y demás entidades del Movimiento, de ámbito local.

e) Una representación del Municipio distribuida de la siguiente forma:

Primero.— Hasta cuatro representantes de la Corporación Local, elegidos entre sus miembros.

Segundo.— Los elegidos directamente por los vecindados en el Municipio o circunscripción territorial determinada en el artículo treinta y seis, mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, en número determinado por la siguiente escala:

Hasta cinco mil habitantes: Dos Consejeros.

Desde cinco mil uno habitantes hasta cincuenta mil: Cuatro Consejeros.

Desde cincuenta mil uno habitantes hasta cien mil: Seis Consejeros.

Desde cien mil uno habitantes hasta quinientos mil: Ocho Consejeros.
Desde quinientos mil uno habitantes hasta un millón: Diez Consejeros.

Desde un millón uno habitantes

hasta dos millones: Doce Consejeros.

Desde dos millones uno habitantes en adelante, un representante por Distrito.

f) Dos Consejeros designados por el Presidente del Consejo entre personas que presten o hayan prestado relevantes servicios al Movimiento y los titulares de las organizaciones de la Sección Femenina y Juventudes radicadas en la localidad respectiva.

Los candidatos a cualquiera de las representaciones establecidas en este artículo para el Consejo Local deberán reunir, además de las condiciones específicas exigidas en cada apartado, la de ser españoles, vecindados en el Municipio o circunscripción territorial determinada por el artículo treinta y seis, mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, sin incapacidad legal y que expresen previamente su fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Fundamentales del Reino.

El Consejo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo treinta y ocho.— El Consejo Provincial del Movimiento podrá establecer, en las poblaciones de más de cien mil habitantes, Consejos de Distritos, determinando su demarcación. Corresponde al Consejo Local, en tal caso, la asignación de las funciones que hayan de desempeñar los Consejos de Distrito, así como la designación de su Presidente y la distribución proporcional, entre ellos, de los componentes del Consejo Local.

Artículo treinta y nueve.— Los Consejos Locales podrán constituir una Comisión Permanente elegida por el Pleno y cuyo Presidente y Secretario serán los del Consejo.

En la composición de la Comisión Permanente se atenderá a la proporción de las diversas representaciones existentes en el Consejo local.

Artículo cuarenta.— El mandato de los Consejeros provinciales y locales electivos tendrá una duración de seis años, renovándose por mitad en cada tres. El mandato de los demás Consejeros se determinará por razón del nombramiento, cargo o representación que les confiera tal carácter.

Artículo cuarenta y uno.— Las cuestiones que pudieran suscitarse con ocasión de las elecciones para Consejeros provinciales del Movimiento serán dirimidas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Cuando se trate de las elecciones para los Consejos Locales, lo serán

por la Comisión Permanente del Consejo Provincial.

Artículo cuarenta y dos.— Son causas por las que se pierde la condición de Consejero provincial o local:

a) El término del mandato cuando fueran electivos.

b) La pérdida de la condición por la que accedieron al Consejo.

c) La petición propia cuando haya sido aceptada su dimisión por el Presidente del Consejo Provincial, oído el Consejo a que pertenezca el interesado.

d) La incapacidad apreciada por el Consejo.

e) La declaración de incompatibilidad formulada conforme al artículo diez de este Estatuto.

f) Por ausencia injustificada a tres sesiones del Pleno o a seis de las Secciones, dentro del mismo año.

TITULO V

De la Secretaría General del Movimiento

Artículo cuarenta y tres.— La Secretaría General del Movimiento es el órgano de ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional en todos los aspectos que a la actividad de éste corresponde, y dirigirá las organizaciones y servicios del Movimiento, bajo la autoridad de la Jefatura Nacional y las orientaciones del Consejo, asumiendo ante ambos la responsabilidad de su funcionamiento.

Artículo cuarenta y cuatro.— Del Ministro Secretario General del Movimiento dependerán directamente:

a) La Vicesecretaría General.

b) Las Delegaciones Nacionales

c) El Instituto de Estudios Políticos.

d) La Secretaría Técnica.

e) La Gerencia de Servicios.

f) Los demás Servicios que puedan crearse de acuerdo con el artículo cuarenta y seis.

Artículo cuarenta y cinco.— El Vicesecretario General del Movimiento asistirá en sus funciones al Ministro Secretario General.

Artículo cuarenta y seis.— Las Delegaciones y Servicios Nacionales son los órganos encargados de promover, dirigir y, en su caso, realizar las actividades precisas para la efectividad de los fines atribuidos al Movimiento.

La creación, supresión o modificación de las Delegaciones y Servicios Nacionales será propuesta al Consejo Nacional por el Ministro Secretario General del Movimiento y requerirá acuerdo favorable de aquél, previo informe de la Comisión Permanente.

Una vez establecida por el Consejo Nacional la estructura y las líneas generales de competencia y actividad de dichos órganos, la Secretaría Ge-

neral del Movimiento atenderá a su dirección inmediata y a su proyección en la esfera territorial del Movimiento.

Artículo cuarenta y siete.— El Instituto de Estudios Políticos, sin perjuicio de las funciones y cometidos que le encomiendan los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho del Reglamento del Consejo Nacional, tendrá a su cargo:

a) Estudiar y desarrollar la doctrina del Movimiento Nacional.

b) Realizar cuantos estudios sean de interés en materia política, social, económica y cultural.

c) Asesorar, cuando sea requerido para ello, al Ministro Secretario General del Movimiento.

d) Dictaminar los proyectos del Gobierno, previo requerimiento del mismo, a través del Ministro Secretario.

e) Organizar y dirigir, bajo las orientaciones de la Secretaría General del Movimiento, los cursos y tareas de formación doctrinal que sean necesarios.

f) Prestar la colaboración que sea precisa en los trabajos formativos desarrollados por otros órganos del Movimiento Nacional, supervisando, en todo caso, la programación de las respectivas enseñanzas doctrinales.

Artículo cuarenta y ocho.— Los titulares de los órganos a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del presente Estatuto serán designados por Decreto del Jefe del Estado como Jefe Nacional del Movimiento, a propuesta del Secretario General.

En los demás casos, cuando tengan ámbito nacional, serán designados por el Ministro Secretario General del Movimiento.

TITULO VI

De los órganos territoriales de gestión del Movimiento

Artículo cuarenta y nueve.— Los órganos de gestión de carácter nacional podrán proyectarse en la esfera provincial y local para el cumplimiento de los fines que tengan atribuidos. Con este objeto podrán crearse Delegaciones Provinciales o Locales, Patronatos y otros organismos análogos que asuman, en el ámbito territorial correspondiente, las funciones que en el ámbito nacional menciona el artículo cuarenta y seis de este Estatuto.

Para ello será necesaria la resolución de la Secretaría General del Movimiento, dentro de las líneas generales de organización fijadas por el Consejo Nacional.

Artículo cincuenta.— La Jefatura Provincial es el órgano de ejecución, en su ámbito territorial, de

las directrices y acuerdos de la Secretaría General del Movimiento, atendiendo a las orientaciones del Consejo Provincial, y asumiendo ante ambos la responsabilidad derivada de su funcionamiento.

Artículo cincuenta y uno. — Corresponde al Jefe provincial la dirección de los órganos del Movimiento en la provincia, conforme a lo establecido en el artículo anterior. Será nombrado por Decreto de la Jefatura Nacional, a propuesta del Ministro Secretario.

Artículo cincuenta y dos. — Serán competencias del Jefe provincial del Movimiento.

- a) Presidir el Consejo Provincial.
- b) Impulsar la actividad política del Movimiento.
- c) Ejecutar las disposiciones de la Secretaría General.
- d) Informar a la Secretaría General de los asuntos de interés público concernientes a la provincia respectiva.

Artículo cincuenta y tres. — Un Subjefe provincial asistirá y sustituirá en su caso al Jefe provincial en las tareas relacionadas con la actividad del Movimiento.

Será designado por el Ministro Secretario General a propuesta del Jefe provincial del Movimiento, oído el Consejo Provincial.

Los Delegados provinciales serán designados por el correspondiente Delegado nacional, a propuesta del Jefe provincial respectivo, oído el Consejo Provincial.

El Ministro Secretario decidirá lo que proceda si no existiere acuerdo y podrá delegar esta facultad en el Vicesecretario General del Movimiento.

Artículo cincuenta y cuatro. — Las competencias expresadas en los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos corresponderán, en el ámbito local, al Jefe local del Movimiento, que será designado por el Jefe provincial a propuesta del Consejo Local, oído el Consejo Provincial del Movimiento.

Presidirá el Consejo Local y estará asistido por un Secretario local, que será nombrado a su propuesta por el Jefe provincial del Movimiento.

El Jefe local cesará en su cargo por decisión del Jefe provincial, oídos los Consejos Local y Provincial del Movimiento.

TITULO VII

De la personalidad, patrimonio y régimen económico del Movimiento

Artículo cincuenta y cinco. — El Movimiento Nacional y aquellas de sus organizaciones que el Con-

sejo Nacional determina, así como las entidades asociativas a que se refiere el presente Estatuto, tendrán personalidad jurídica y autonomía patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cincuenta y seis. — Compete al Ministro Secretario General acordar la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes del Movimiento Nacional cuando no exceda de su valor de cinco millones de pesetas. Si excediere de esta cantidad, sin pasar de veinte millones, corresponde esta competencia a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y si excediere de esta última cifra será competente el Pleno del Consejo Nacional.

Artículo cincuenta y siete. — Corresponde al Consejo Nacional del Movimiento la aprobación de los presupuestos que hayan de regir en cada ejercicio para la Secretaría General y las organizaciones del Movimiento. También le corresponde el examen y aprobación de su ejecución, en relación con cada ejercicio anual.

La elaboración del proyecto de presupuestos y la aplicación y ejecución de los aprobados compete al Ministro Secretario General, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir para el desarrollo de los servicios.

Artículo cincuenta y ocho. — Todo cuanto concierne a los funcionarios del Movimiento será regulado por una norma especial promulgada por la Jefatura Nacional del Movimiento, que se inspirará en los criterios de la vigente legislación de funcionarios de la Administración Pública.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Quedan derogados el Estatuto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Las demás disposiciones concernientes al Movimiento Nacional en cuanto no se opongan al presente Estatuto seguirán en vigor hasta que sean sustituidas por las normas de desarrollo que se establezcan.

Una vez acordado las normas de desarrollo previstas en este Estatuto la Secretaría General elaborará, en el plazo de un año, el correspondiente texto refundido, en el que se contendrá la relación de disposiciones que deban quedar derogadas y subsistentes.

Segunda. — El Ministro Secretario General queda facultado pre-

vio dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para dictar las normas necesarias en desarrollo del presente Estatuto. Las bases relativas al régimen jurídico asociativo, procedimiento electoral, estatuto de asociacionismo juvenil y estatuto de funcionarios del Movimiento, requerirán la aprobación del Consejo Nacional, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de este Estatuto.

Tercera. — La expresa manifestación de voluntad señalada en el apartado f) del artículo octavo del presente Estatuto queda acreditada, a todos los efectos, para los actuales afiliados al Movimiento Nacional y para cuantos hayan desempeñado cargos en que se exija la previa aceptación de los Principios del Movimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Compete al Ministro Secretario General en el ámbito nacional, y a los órganos correspondientes del Movimiento, en el ámbito provincial, las funciones que con respecto a la Organización Sindical dimanen de la legislación especial por la que ésta se rige actualmente.

Segunda. — La estructura orgánica de la Secretaría General, regulada conforme a lo que dispone el artículo cuarenta de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, incluirá los órganos precisos para la realización adecuada de sus fines, especialmente el número y competencia de las Delegaciones Nacionales, Servicios Patronatos, Organizaciones y Entidades que deban existir.

En tanto se dicte dicha norma, los órganos actualmente existentes se acomodarán a lo dispuesto en los presentes Estatutos, y cuando se apruebe la estructura definitiva se relacionarán las Delegaciones Nacionales, Servicios y Organismos que queden suprimidos.

Tercera. — Los miembros de los Consejos Locales a que se refiere el segundo párrafo del apartado e) del artículo treinta y siete del presente Estatuto, designados en las primeras elecciones que se celebren al amparo del mismo, se renovarán por mitad a los tres años de su mandato, debiendo cesar los que resulten designados por insaculación.

Las elecciones mencionadas en la presente disposición se celebrarán en el plazo máximo de un año, contado desde la promulgación de este Estatuto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Consejo Nacional y Ministro Secretario General del Movimiento,

José Solís Ruiz

(“B. O. E.” de 4-1-69.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Las instrucciones para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio 1969, aprobadas por Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de diciembre último contienen normas de tipo presupuestario para el período de transición desde la entrada en vigor de la Ley 79/1968 sobre régimen y retribución de los funcionarios de las Corporaciones Locales, hasta que se promulgue el Texto articulado de la misma, que habrá de tener efectos desde el 1 de enero de 1969. Dichas instrucciones, particularmente en lo que se refiere a la asignación transitoria que prevé la instrucción novena, requiera, sin embargo, normas complementarias y aclaratorias.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades conferidas en el número 4 de la mencionada Orden, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes Normas:

Primera: Para el señalamiento de la asignación transitoria se computarán única y exclusivamente las doce mensualidades del sueldo base, retribución complementaria y aumentos graduales (sueldo consolidado).

Segunda: La asignación transitoria tiene el carácter de retribución general y obligatoria, y se percibirá, con efectos de 1 de enero de 1969, por los funcionarios locales que ocupen plaza de plantilla en propiedad o interinamente, y con exclusión, por lo tanto, del personal laboral, eventual, temporero o contratado, que se rige por la legislación laboral y normas específicas.

Tercera: Conforme a lo determinado en la citada Instrucción novena, la cuantía de la asignación transitoria será del 60 por 100 del sueldo consolidado, formado por los conceptos que se expresan en la Norma primera, y se satisfará, al igual que las demás percepciones, con el carácter de “anticipo a cuenta” de las nuevas re-

tribuciones que con efectos de 1 de enero de 1969 se señalen en cumplimiento de la Ley 79/1968, realizándose en su día la oportuna liquidación a cada funcionario.

Cuarta:

1. En la asignación transitoria del referido 60 por 100 del sueldo consolidado quedan absorbidas las retribuciones por horas extraordinarias establecidas en 1968, conforme a la Norma séptima de las Instrucciones aprobadas por la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1967, y las demás gratificaciones o pluses autorizados por esta Dirección General hasta el 31 de diciembre de 1968.

2. Se exceptúan de la absorción los emolumentos a que se refieren los apartados a) al j), ambos inclusive, del artículo segundo-1 de la Ley 108/1963, sin perjuicio de que las cantidades que por ellos puedan percibirse en el período transitorio se entiendan a cuenta de las que con carácter definitivo establezca el texto articulado de la Ley 79/1968, y a reserva de la oportuna liquidación en su día.

Quinta: Si el total de percepciones en 31 de diciembre de 1968 por los indicados conceptos de horas extraordinarias y gratificaciones excediese de la cuantía de la asignación transitoria, el exceso subsistirá como gratificación y seguirá percibiéndose por cada funcionario. En su consecuencia, se tendrá especialmente en cuenta por las Corporaciones locales la prevención contenida en la repetida Instrucción novena en el sentido de que ningún funcionario percibirá en 1969 una retribución fija y periódica inferior a la que en este concepto se le hubiere satisfecho en 1968.

Sexta:

1. La asignación transitoria del 60 por 100 quedará sujeta al pago de la cuota de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, practicándose provisionalmente a los perceptores el descuento del 5 por 100 previsto en el artículo 13 de la Ley 11/1960, a cuenta de la liquidación definitiva de cuotas que en su día se realice, a la vista de las retribuciones que se establezcan en virtud de la Ley 79/1968.

2. Dicho descuento del 5 por 100 se ingresará en una cuenta que bajo la rúbrica correspondiente se abra en Valores auxiliares e independientes del Presupuesto de la Corporación y su ingreso en la Caja de la Mutualidad Nacional se verificará conforme a las normas que se dicten para el pago de la parte de la cuota a cargo de la Corporación, conforme a la Disposición Final Tercera de la Ley 79/1968.

Séptima:

1. Los créditos del capítulo primero de los Presupuestos de gastos para 1969 reflejarán provisionalmente, y hasta tanto se introduzcan en ellos las modificaciones que resulten del desarrollo y aplicación de la Ley 79/1968, las mismas partidas y cuantías que figuraron como definitivas en el Presupuesto de 1968, pero se excluirán los créditos para horas extraordinarias que indebidamente se hubieran transferido a dicho capítulo, y cuya consignación se hará en su caso, ajustándose a lo que previene la Norma octava de estas Instrucciones.

2. En las rúbricas de las partidas para gratificaciones, pluses, etc., se añadirá la expresión "...y pago, en su caso, del 60 por 100 de asignación transitoria, conforme a la Norma novena de las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación de 23 de diciembre de 1968".

Octava:

1. En la partida única del concepto del estado de gastos, a que se refiere la Instrucción octava de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968, se incluirá no sólo el 25 por 100 de los mayores ingresos en 1969 sino también, y con el mismo carácter provisional y reintegrable a la Corporación, la parte del crédito invertido en horas extraordinarias en 1968 que exceda del importe del superávit de liquidación del Presupuesto ordinario de 1967.

2. Deberá tenerse en cuenta que la numeración del concepto 1,18 del estado de gastos corresponde al texto corregido de la estructura aprobada por la Dirección General de Administración Local, en 23 de noviembre de 1966 aplicable obligatoriamente en Municipios de población no superior a 5.000 habitantes. Para las demás Corporaciones que continúen utilizando el modelo aprobado en 10 de agosto de 1965, el concepto correspondiente deberá figurar entre los que llevan los números 14 y 15, con el número 14 bis.

Novena:

1. El cálculo de los mayores ingresos, cuyo 25 por 100 ha de dotar la partida del concepto 1,18 del estado de gastos se hará por comparación de los ingresos globales previstos por todos los conceptos en 1968 y de los que se prevean en igual forma para 1969. Los ingresos globales de 1968, para los presupuestos que fueran prórroga de los de 1967, se fijarán teniendo en cuenta no sólo los ingresos del Presupuesto prorrogado sino también los incrementos de los mismos ingresos previstos para 1968

conforme a las Instrucciones de 11 de diciembre de 1967.

Décima: Los presupuestos ordinarios para 1969 deberán resultar nivelados según exige el artículo 678 de la Ley de Régimen Local. La asignación transitoria del 60 por 100 por su carácter de "a cuenta de las nuevas retribuciones" no será objeto de consignación específica en dichos Presupuestos. Su pago se hará con cargo a los créditos existentes para pago de gratificaciones absorbibles, en primer lugar. En lo que no baste, se imputará a la partida única del concepto 1,18 y si tampoco así bastara, se recurrirá a la operación de Tesorería prevista en la Instrucción sexta de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Corporaciones Locales.

Madrid, 24 de enero de 1969.—El Director General.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circulares

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Gripe en el ganado Bovino del término municipal de Cabrales y que fue declarada oficialmente con fecha de 3 de octubre de 1968.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 9 de enero de 1969.—El Gobernador Civil.

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Carbunco Sintomático en el ganado bovino del término municipal de Gozón y que fue declarada oficialmente con fecha 3 de diciembre de 1968.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de enero de 1969.—El Gobernador Civil.

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Peste Porcina Clásica en el ganado porcino del término municipal de Oviedo y que fue declarada oficialmente con fecha de 3 de diciembre de 1968.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de enero de 1969.—El Gobernador Civil.

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Gripe en el ganado bovino del término municipal de Piloña y que fue declarada oficialmente con fecha de 3 de diciembre de 1968.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de enero de 1969.—El Gobernador Civil.

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Gripe en el ganado Bovino del término municipal de Sariego y que fue declarada oficialmente con fecha de 3 de diciembre de 1968.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 9 de enero de 1969.—El Gobernador Civil.

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Piloña, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 ("B. O. Estado", de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en Biedes, Piloña, señalándose como Zona Infecta el pueblo de Biedes, como Zona Sospechosa el Concejo de Piloña y como Zona de In-

munización la comprendida en un radio de 25 kilómetros.

Las medidas adoptadas son las señaladas en los artículos 302 al 312 (ambos inclusive) del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria contra la Fiebre aftosa en un radio de 25 kilómetros.

Oviedo, 15 de enero de 1969.—El Gobernador Civil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Edicto

Don Teodoro Menéndez Alvarez, Juez municipal decano, actuando por sustitución en este Juzgado Municipal número dos de Avilés (Oviedo),

Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio Civil de Cognición seguido en este Juzgado con el número 12 de 1968, a instancia de don Valentín González Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Avilés, representado por el Procurador don Luis Cuesta González, contra don Francisco Rodríguez González y esposa doña María de la Concepción Loreda Alonso, mayores de edad, almacenistas de vino y vecinos de Oviedo. Torrelavega, número 63, cuarto derecha, que no comparecieron en autos encontrándose en situación de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a los referidos demandados, bajo las siguientes:

Advertencias y condiciones:

1.^a—La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Doctor Graño, número 21, el día veintiocho del próximo mes de febrero y horas de las once de su mañana.

2.^a—No se admitirá licitador que no haga el previo depósito de diez por ciento que la Ley establece y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.^a—Los autos estarán de manifiesto en Secretaría a cuantos deseen tomar parte en la subasta, no

existiendo título de propiedad ni certificación del Registro, por estimar el ejecutante ser conocida la legitimidad y no existir carga anterior, debiendo los licitadores conformarse con esta circunstancia.

4.^a—Que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Finca objeto de la subasta con indicación de su tasación pericial:

“Rústica, sita en Bustiello, término municipal de Avilés, de unos doscientos cincuenta y seis metros cuadrados que linda: al frente o este, en línea de 27 metros, con camino; al norte, con Víctor Fernández Buján; y al sur y oeste, bienes del Marqués de Ferrera.”

Aparece inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.200, folio 229, finca 11.234.

Y para que sea expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo y sello en Avilés, a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Teodoro Menéndez Alvarez.— El Secretario.

DE GIJON

Don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de esta villa de Gijón.

Hace saber: Que en este Juzgado, con el número 9 de 1969, se tramita expediente de dominio promovido por el Procurador don Tomás Montero Entrialgo, en nombre y representación de doña María Tamargo Fernández, mayor de edad, viuda, sus labores, de esta vecindad, con domicilio en la calle Nueva, número 6, bajo izquierda, La Calzada, sobre inmatriculación de la finca cuya descripción es la siguiente:

“Trozo de terreno, o solar, sito en la calle Fernández Poo, de esta villa, mide dos mil cien pies cuadrados, equivalentes a ciento sesenta y tres metros cuatro centímetros, también cuadrados; linda, al Sur, con dicha calle Fernando Poo; al oeste, solar de la viuda de don Jesús López; y al Norte y Este, con el Grupo Escolar Primo de Rivera”.

Y por medio del presente se cita a la colindante por el aire Oeste, viuda de don Jesús López, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en término de diez días siguientes a la pu-

blicación de este edicto, comparezcan ante dicho Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Gijón, a veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve. El Secretario.

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal número uno don Hermenegildo González Menéndez, en el juicio verbal de faltas número 13 de 1969 que se instruye por este Juzgado por hurto, acordó citar, como lo verifico a medio de la presente, al denunciado José López Martínez, de 60 años, casado, agricultor, hijo de Benedicto y Asunción, natural de Barco de Valdeorras (Orense) y vecino que fue de Soto de la Barca (Tineo) y hoy en paradero ignorado, para que a las once y media horas del día cinco de febrero próximo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana, número 7, primero, derecha, a la celebración del juicio verbal de faltas correspondiente, con el apercibimiento que de no concurrir con las pruebas de que intente valerse, incurrirá en la responsabilidad consiguiente y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al expresado denunciado, extiendo y firmo la presente en Oviedo, a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve.— El Secretario.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por don Félix González Abascal, Juez municipal número dos del Juzgado Municipal de Oviedo, en juicio verbal de faltas número 15 del corriente año, por hurto, contra Francisco Cabañín Canteli y otro, se cita por medio de la presente a los perjudicados desconocidos y cuyo domicilio se ignora, propietarios de una linterna de unos pitillos de tabaco rubio y de dos cigarros, sustraídos del interior de un coche aparcado en casas de Hacienda, y propietarios, de unas gafas de sol y de una linterna de forma de tortuga sustraídas del interior de un coche 1.500 Seat, hechos que tuvieron lugar en esta ciudad de Oviedo, hace dos meses y un mes aproximadamente, a fin de que el día dieciocho de febrero próximo y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este

Juzgado Municipal (sito en la calle Quintana), con todos los medios de prueba que intente valerse, haciéndoles saber el contenido del artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, al objeto de asistir al correspondiente juicio verbal de faltas y bajo apercibimiento de que de no comparecer sin alegar ni justificar justa causa para dejar de hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación a los expresados perjudicados, cuyo domicilio se desconoce, y su publicación e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve.— El Secretario.

— : —

En providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez Municipal número 1 don Hermenegildo González Menéndez, en el juicio verbal de faltas número 12 de 1969 que se instruye por este Juzgado por hurto, acordó citar, como lo verifico a medio de la presente, al denunciado Pedro Sanz Martínez, de 49 años, casado, peón, hijo de Angel y María, natural de Mieres y vecino que fue de Oviedo, y hoy en paradero ignorado, para que a las once y media horas del día cinco de febrero próximo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número 7, 1.^o, derecha, a la celebración del juicio verbal de faltas correspondiente, con el apercibimiento que de no verificarlo con las pruebas de que intente valerse, incurrirá en la responsabilidad consiguiente y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al expresado denunciado, extiendo y firmo la presente en Oviedo a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GIJON

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor don Eduardo Pardo Unanua, Magistrado de Trabajo de Gijón, en providencia dictada en los autos seguidos con el número de orden 1.488/68, Ejecución de sentencia 5/69, a instancia de Patricio Rodríguez Lebrato, contra la empresa Auxiliar Gallega de Industrias Navales, S. A., que tuvo su domicilio y ejerció actividades industriales en esta Localidad y cuyo actual paradero y

domicilio social se desconocen, por la presente se cita a la mencionada Empresa demandada para que el día diecisiete de febrero próximo, a las once quince horas de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo, sita en el Palacio Municipal de Justicia, Plaza de los Remedios, segundo piso, derecha, al objeto de celebrar comparecencia en Incidente de no admisión, promovido por la parte demandante en los autos sobre despido antes referido, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que si no comparece se celebrará el acto sin su presencia.

Y para que sirva de citación en forma legal a la Empresa demandada Auxiliar Gallega de Industrias Navales, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Gijón, a veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, Juan J. Montero.

— : —

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de Gijón, don Eduardo Pardo Unanua, en providencia dictada en los autos seguidos con el número de orden 1.936-68, ejecución de sentencia 6-69, a instancia de Jesús Gómez Gómez, contra la empresa Auxiliar Gallega de Industrias Navales, S. A. que tuvo su domicilio y ejerció actividades industriales en esta localidad, y cuyo actual paradero y domicilio social se desconocen, por la presente se cita a la mencionada empresa demandada para que el día diecisiete de febrero próximo a las once quince horas de su mañana comparezca en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en el Palacio Municipal de Justicia, plaza de los Remedios, segundo, derecha, al objeto de celebrar comparecencia en el incidente de no admisión promovido por la parte demandante en los autos sobre despido antes mencionado, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, y que si no comparece se celebrará el acto sin su presencia.

Y para que sirva de citación en forma legal a la empresa demandada Auxiliar Gallega de Industrias Navales, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Gijón, a veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

— : —

Edicto

El Ilustrísimo señor don Eduardo Pardo Unanua, Magistrado de Trabajo de Gijón,

Hago saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo con el número de orden 1.007-68, a instancia de Francisco Ortiz Velarde, contra Palacios Meñaca, S. A. en reclamación por salarios, y actualmente en período de ejecución de sentencia con el número 33-68, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez, los siguientes bienes embargados.

1.º — Una máquina de escribir eléctrica, marca Hermes, tasada en 10.000 pesetas.

2.º — Una mesa de tres cuerpos metálica, tasada en 2.500 pesetas.

3.º — Dos archivadores metálicos de cuatro cuerpos o cajones, tasada en 2.500 pesetas.

4.º — Quince estanterías metálicas de seis baldas cada una, tasada en 5.000 pesetas.

5.º — Una estantería de madera tasada en 800 pesetas.

6.º — Una mesa de madera de tres cajones, tasada en 500 pesetas.

7.º — Dos papeleras metálicas tasadas en 150 pesetas.

8.º — Tres sillas de madera, tasadas en 120 pesetas.

9.º — Una silla metálica giratoria, tasada en 150 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en plaza de los Remedios, número 2, Palacio Municipal de Justicia, el día catorce de febrero a las once horas de su mañana, y se hace saber: que por ser tercera subasta es sin sujeción a tipo; que no se aprobará remate, si la oferta no cubre los dos tercios del tipo de la segunda subasta que los licitadores, deberán consignar previamente el diez por ciento cuando menos del tipo de tasación para poder tomar parte en la misma; y que los bienes se encuentran depositados en poder de la empresa Palacios Meñaca, S. A., calle Ruiz Gómez, 10, noveno, F en esta ciudad.

En Gijón, a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Magistrado de Trabajo.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

Interesada la devolución de la fianza constituida por Carbonell Compa-

ñía Anónima para responder de la instalación de lavandería mecánica en el Hospital General de Asturias, se abre información pública por término de quince días hábiles a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que durante dicho plazo quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar reclamaciones en el Palacio Provincial, con la advertencia que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 27 de enero de 1969.—El Presidente, José López Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco y P. del Camino.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE PROAZA

Edicto

Estando comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo de 1969 el mozo Juan Antonio Lorenzo Fernández, hijo de Antonia, nacido en Traspeña de este Municipio el día 23 de mayo de 1948. Y desconociéndose su domicilio actual, así como el de su citada madre, tutores o parientes, se les cita para que comparezcan personalmente en este Ayuntamiento el día dieciséis del próximo mes de febrero, a las diez horas, con el fin de ser tallado y reconocido, pues de no comparecer ni otra persona en su nombre será declarado prófugo.

Proaza, a 20 de enero de 1969.—El Alcalde.

DE RIBADEDEVA

Edictos

Habiendo sido confeccionado el Padrón de vehículos de este Ayuntamiento correspondiente al presente año de 1969, se expone al público por término de 15 días, al objeto de formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

Colombres, 25 de enero de 1969. El Alcalde.

— : —

Don José Luis Cortes Benavides, en nombre de Lácteos Montañesas S. A., y como apoderado de dicha empresa, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para instalación en Bustio de un tanque de 50.000 litros para Fuel-

oil, y otro tanque de 3.000 litros para Gas-oil con destino al consumo propio de los quemadores que tiene instalados en la fábrica de concentración de leche, denominada Lácteos Montañesas, S. A., emplazada en Bustio (Oviedo).

En cumplimiento del art. 30, número 2 apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días naturales, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones pertinentes.

Colombres, 25 de noviembre de 1969.—El Alcalde.

ANULACION DE REQUISITORIAS

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Mieres y su Partido, en sumario número 7 de 1969 instruido por el delito de robo, por la presente se deja sin efecto la requisitoria mandada publicar para la busca y captura del procesado Eduardo Vallina Caravia, de 29 años de edad, casado, hijo de Ceferino y de María, natural de Casares (Oviedo), el que se encontraba en ignorado paradero, por haber sido habido el mismo e ingreso en la Prisión Provincial de Oviedo.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE TINEO

Edicto

A requerimiento de doña Julia Rodríguez Fernández y su esposo don Florentino Valdés Escaladas, se está tramitando en esta Notaría acta para acreditar la notoriedad del aprovechamiento de las aguas procedentes del llamado Reguero del Rebollo, sito en el pueblo de Torayo, de este Concejo de Tineo, con destino al riego de su finca llamada Prado del Reguero del Rebollo o Prado del Molino, y a un molino de uso particular, desviándose del cauce del Reguero junto a una finca llamada El Huerto, sita en el mismo pueblo de Torayo.

Cuantas personas se crean interesadas o perjudicadas por este aprovechamiento, pueden comparecer en el plazo de treinta días en esta Notaría de Tineo, a fin de justificar sus derechos.

Tineo, 27 de enero de 1969.—El Notario, Manuel Aguilar García.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo